

614

564

3-6-70

Ley por medio del cual se ~~impone~~  
de los equipos y artículos que se utilizan  
en la práctica de los deportes queda gravada  
con un impuesto único de un diez por  
ciento (10%) ad-valorem.



República Dominicana  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
1 de abril de 1970

039

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 280, de fecha 29 de junio de 1966, en virtud de la cual se exonera de toda clase de derechos e impuestos la importación de útiles deportivos.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt

*Aprobado en /ca. 19/5/70  
Aprobado 26/5/70*



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art.1.- La importación de los equipos y artículos que se utilizan en la práctica de los deportes que se indican a continuación, queda gravada con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem:

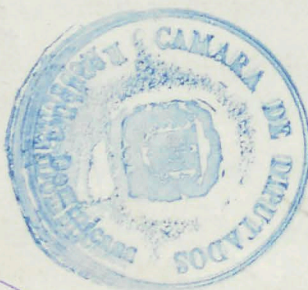
- a) Útiles y equipos de Base Ball y Soft Ball
- b) Útiles y equipos de Volly Ball, Basket Ball y Foot Ball
- c) Útiles y equipos de Tennis de Cancha y Tennis de Mesa (Ping-Pong)
- d) Útiles y equipos de Atletismo, Campo y Pista y Gimnasia
- e) Útiles y equipos de Pesca y Natación, incluyendo hilo trenzado de dacrón de hasta 80 libras de tensión, e hilo plástico de la misma resistencia, para pescar.
- f) Útiles y equipo de Boxeo, Lucha Libre y Lucha Olímpica
- g) Útiles y equipos de Ajedrez
- h) Útiles y equipos de Levantamiento de Pesas y Judo
- i) Útiles y equipos de Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carrera
- j) Útiles y equipos de Equitación
- k) Útiles y equipos de Badmington
- l) Útiles y equipos de Golf

PARRAFO I.- Los zapatos tennis que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes indicados precedentemente, deberán pagar los impuestos correspondientes en su totalidad.

PARRAFO II.- La importación de otros hilos para pescar y otros usos, no mencionados en el apartado e) del artículo lro., estará sujeta al pago de los impuestos señalados en el Arancel de Importación y Exportación, Ley No.1488, del 26 de julio de 1947, según sus respectivas clases, así como todas las demás leyes que gravan las importaciones.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19 70  
REGISTRADA con el Número 638  
en el folio 191 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
1 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, 1 de abril 1970  
[Signature]  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proy. de ley encaminado a derogar a sustituir la Ley No.183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.280 de fecha 29 de junio de 1966.

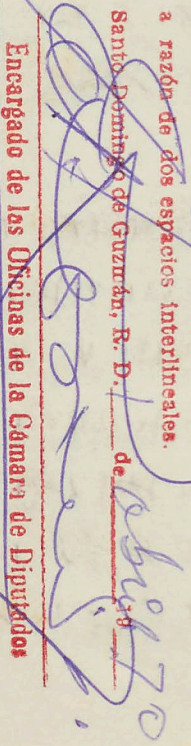
PARRAFO III.- La cuota anual de hilo que usan los pescadores para la fabricación de nasas y atarrayas y otros artefactos para pescar pagará un impuesto único de un 10% ad-valorem. Esta cuota será establecida por la Secretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Poder Ejecutivo, y la misma será exclusivamente vendida a los pescadores, en vista de la autorización expedida al respecto por la mencionada Secretaría de Estado, conforme a la solicitud correspondiente formulada por los pescadores. La Secretaría de Estado de Agricultura a través de los funcionarios del Departamento de Caza y Pesca verificará la existencia de la cuota asignada, así como los permisos de venta expedidos.

Art. 2.- Los barcos, botes y lanchas destinados a la explotación piscícola, y los motores de fuera de borda de hasta 10 HP, pagarán el impuesto único de 5% ad-valorem señalado en el artículo 46 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 27 de diciembre de 1969, previo cumplimiento del requisito del párrafo del mismo artículo. Las partes y accesorios de tales efectos pagarán un impuesto único de 10% ad-valorem.

PARRAFO I.- Los botes y lanchas deportivos de todas clases y los motores de fuera de borda de más de 10HP y sus partes y accesorios, quedan gravados con el impuesto único de 10% ad-valorem señalado en el Artículo Iro. de esta Ley.

Art. 3.- El Director General de Deportes, juntamente, con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta Ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No.13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios,



14  
LEGISLATURA DEL Ord 70 1970  
REGISTRADA con el Número 630  
en el folio 191 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por  
la Cámara de Diputados, y consta de 1  
tres hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 1 de abril 1970  
  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: ~~Proy. de Ley~~  
 No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada  
 por la Ley No. 280 de fecha 29 de junio de 1966.

modificado por la Ley No. 46 del 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 280, del 29 de junio de 1966, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

TRANSITORIO.- El hilo importado que se encuentre en las aduanas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberá pagar los impuestos establecidos en la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara  
 Presidente

Juan Esteban Olivero  
 Secretario Ad-hoc

Manuel Bincón Pavón  
 Secretario Ad-hoc



LEGISLATURA DEL Ord 70 1970

REGISTRADA con el Número 1058

en el folio 171 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1

1 hojas escritas a máquina a razón de ~~dos~~ espacios Interlineales.

Sante Domingo de Guzmán, 1 de abril 1970

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

Núm. 00146

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

26 de Mayo de 1970

Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No.-183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 280, de fecha 29 de junio de 1966, en virtud de la cual se exonera de toda clase de derechos e impuestos la importación de útiles deportivos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

Núm. 00147

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
26 de Mayo de 1970

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.99, de fecha 1ro. de abril de 1970, y anexo proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la ley No.183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.280, de fecha 29 de junio de 1966, en virtud de la cual se exonera de toda clase de derechos e impuestos la importación de útiles deportivos.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

1 de abril de 1970

009

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a derogar y sustituir la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 280, de fecha 29 de junio de 1966, en virtud de la cual se exonera de toda clase de derechos e impuestos la importación de útiles deportivos.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

nt



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Núm: 20996

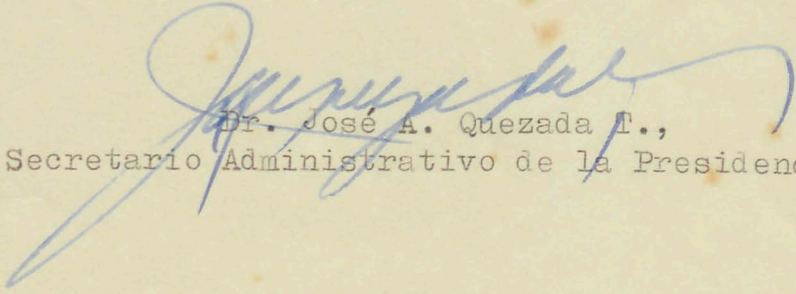
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
3 - JUN. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.146, de fecha 26 de mayo de 1970, pláceme informarle que la Ley mediante la cual la importación de los equipos y artículos que se utilicen en la práctica de los deportes queda gravada con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1970, y registrada con el No.564.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada F.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm: 20996

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
3 - JUN. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.146, de fecha 26 de mayo de 1970, pláceme informarle que la Ley mediante la cual la importación de los equipos y artículos que se utilicen en la práctica de los deportes - queda gravada con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1970, y registrada con el No.564.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm:

20996

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

8 - JUN. 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.146, de fecha 26 de mayo de 1970, pláceme informarle que la Ley mediante la cual la importación de los equipos y artículos que se utilicen en la práctica de los deportes - queda gravada con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad-valorem, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1970, y registrada con el No.564.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de los equipos y artículos que se utilizan en la práctica de los deportes que se indican a continuación, queda gravada con un impuesto único de un diez por ciento (10%) ad valorem:

- a) Útiles y equipos de Base Ball y Soft Ball
- b) Útiles y equipos de Volly Ball, Basket Ball y Foot Ball
- c) Útiles y equipos de Tennis y Cancha y Tennis de Mesa (Ping - Pong)
- d) Útiles y equipos de Atletismo, Campo y Pista y Gimnasia
- e) Útiles y equipos de Pesca y Natación, incluyendo hilo trenzado de dacrón de hasta 80 libras de tensión, e hilo plástico de la misma resistencia, para pescar.
- f) Útiles y equipo de Boxeo, Lucha Libre y Lucha olímpica
- g) Útiles y equipos de Ajedrez
- h) Útiles y equipos de Levantamiento de Pesas y Judo
- i) Útiles y equipo de Ciclismo, siempre que se trate de bicicletas especiales para carrera
- j) Útiles y equipos de Equitación
- k) Útiles y equipos de Badmington
- l) Útiles y equipos de Golf

PARRAFO I.- Los zapatos tennis que puedan ser utilizados en la práctica de los deportes indicados precedentemente, deberán pagar los impuestos correspondientes en su totalidad.

PARRAFO II.- La importación de otros hilos para pescar y otros usos, no mencionados en el apartado e) del artículo 1ro., estará sujeta al pago de los impuestos señalados en el Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, según sus respectivas clases, así como todas las demás leyes que gravan las importaciones.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA LEYENDA:

Art. 1.- La leyenda de los sellos y monedas que se emiten en la República de los Dominios se emite y conmuta, según se indica en el artículo 170 de la Ley de Monedas (Ley No. 170).

a) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

b) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

c) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes (Ley No. 170).

d) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

e) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

f) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

g) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

h) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

i) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

j) Leyes y decretos de los señores Reyes, señores Reyes y señores Reyes.

k) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

l) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

m) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

n) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

o) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

p) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

q) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

r) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

s) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

t) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

u) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

v) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

w) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

x) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.

y) Leyes y decretos de los señores Reyes y señores Reyes.



REGISTRADA AL NO. 108 DE LA  
en el folio 108 del libro de Leyes, Resoluciones  
No. 108 de los señores Reyes, Resoluciones  
Y insertas en el Libro de Leyes del Senado  
Y consta de 108 hojas escritas en letra de molde y razón de dos  
Santo Domingo de los Reyes, República Dominicana, a los 10 días del mes de Agosto de 1910.  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley encaminado a derogar a sustituir la Ley No.183, de fecha 14 de marzo de 1964, - modificada por la ley No.280 de fecha 29 de junio de 1966. PAG. 2

PARRAFO III.- La cuota anual de hilo que usan los pescadores para la fabricación de nasas y atarrayas y otros artefactos para pescar pagará un impuesto único de un 10% ad-valorem. Esta cuota será establecida por la Secretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Poder Ejecutivo, y la misma será exclusivamente vendida a los pescadores, en vista de la autorización expedida al respecto por la mencionada Secretaría de Estado, conforme a la solicitud correspondiente formulada por los pescadores. La Secretaría de Estado de Agricultura a través de los funcionarios del Departamento de Caza y Pesca verificará la existencia de la cuota asignada, así como los permisos de venta expedidos.

Art. 2.- Los barcos, botes y lanchas destinados a la explotación piscícola, y los motores de fuera de borda de hasta 10 HP, pagarán el impuesto único de 5% ad-valorem señalado en el artículo 46 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 27 de diciembre de 1969, previo cumplimiento del requisito del Párrafo del mismo artículo. Las partes y accesorios de tales efectos pagarán un impuesto único de 10% ad-valorem.

PARRAFO I.- Los botes y lanchas deportivos de todas clases y los motores de fuera de borda de más de 10HP y sus partes y accesorios, quedan gravados con el impuesto único de 10% ad-valorem señalado en el Artículo 1ro. de esta Ley.

Art. 3.- El Director General de Deportes, juntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados. Las personas que vendan estos artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta Ley, serán castigados de acuerdo con el artículo 18 de la Ley No.13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección Gene-

ia.



ASUNTO: Proy. de ley encaminado a derogar a sustituir la Ley No.183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la ley No.280 de fecha 29 de junio de 1966. PAG. 3 2

ral de Control de Precios, modificado por la Ley No.46 del 4 de noviembre de 1963.

Art. 4.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.183, de fecha 14 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.280, del 29 de junio de 1966, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

TRANSITORIO.- El hilo importado que se encuentre en las aduanas a la fecha de la promulgación de la presente ley, deberá pagar los impuestos establecidos en la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, al primer día del mes de abril del año milnovecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.

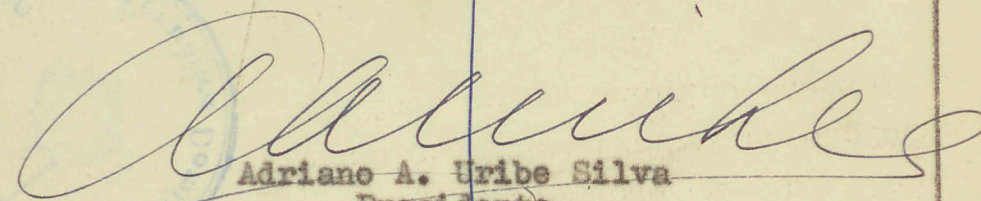
(FDOS.):

Patricio G. Badía Lara  
Presidente

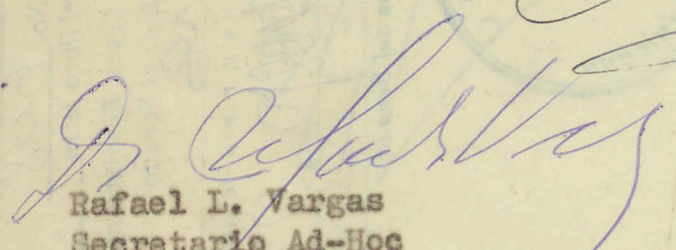
Juan Esteban Olivero  
Secretario

Manuel Rincón Pavón  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año milnovecientos setenta; Años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva  
Presidente



Rafael L. Vargas  
Secretario Ad-Hoc



Marcos A. Jaquez  
Secretario Ad-Hoc

619

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el artículo 177 de la Ley No. 127, de fecha 17 de febrero de 1967, sobre el control de precios, modificados por la Ley No. 4 de fecha 12 de febrero de 1965.

El control de precios, establecido por la Ley No. 127 de fecha 17 de febrero de 1967, y modificado por la Ley No. 4 de fecha 12 de febrero de 1965, tiene por objeto regular el mercado de bienes de primera necesidad y servicios públicos, para garantizar el abastecimiento de la población a precios justos y razonables.

En virtud de lo anterior, el Senado de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 1970, aprobó el presente proyecto de ley, en los términos que se expresan a continuación.



118  
LEGISLATURA Ord DE 19 70  
REGISTRADA AL No. 608  
en el folio del libro letra  
No. de expedientes de Leyes, Resoluciones y decretos de la Cámara del Senado  
Y consta de 1 hoja escrita en papel de 20 x 25 cm. a razón de dos  
Santo Domingo, D.R., el día 19 de febrero de 1970  
Jefa de las Oficinas del Senado

Manuel E. Rodríguez  
Presidente